COMISIÓN DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **08** DE **OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/244/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ----------

---

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios expuestos por la parte actora.----------

SEGUNDO.- Se confirman la Convocatoria y disposición normativa impugnadas.----------

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.----------

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. ----------

---

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/244/2018

PROMOVENTE: RIGOBERTO RAMOS ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PERIODO 2018 - 2021"*

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **RIGOBERTO RAMOS ROMERO**, a fin de controvertir la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PERIODO 2018 - 2021"*; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El once de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, inciso b), de los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

Integrante	Cargo
María Guadalupe Cecilia Romero Castillo	Presidenta
Kenia López Rabadán	Comisionada
Gerardo Priego Tapia	Comisionado
Claudia Cano Rodríguez	Comisionada
Héctor Jiménez Márquez	Comisionado
Alejandra Gutiérrez Campos	Comisionada
Javier Gándara Magaña	Comisionado

2. El veintisiete del mismo mes y año, se celebró la sesión de instalación de la Comisión referida en el párrafo inmediato anterior.

3. El diecisiete de septiembre del mismo mes y año, fue publicada en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaria General, y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para el periodo 2018 - 2021

4. El veintiuno de septiembre del mismo mes y año, el C. RIGOBERTO RAMOS ROMERO presentó carta de intención a la Comisión Estatal Organizadora para

contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

5. El veintidós de septiembre de la presente anualidad RIGOBERTO RAMOS ROMERO, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PERIODO 2018 - 2021"*.

6. El dos de octubre del mismo año, el Tribunal referido en el párrafo inmediato anterior determinó la improcedencia del juicio intentado y ordenó reencauzarlo para su conocimiento y resolución a esta Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

7. El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad señalado en el párrafo inmediato anterior con el número CJ/JIN/244/2018 y turnarlo para su resolución al Comisionado LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.

8. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite las demandas.

9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido; **máxime que el asunto que se resuelve, fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero**.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PERIODO 2018 - 2021".*

Autoridad responsable. A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del caso concreto no se

advierte la configuración de causal de improcedencia por lo que se procede con el estudio de fondo del presente.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.

b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que será procedente la notificación mediante estrados.

c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.

d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Toda vez que el acto que por esta vía se reclama fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y el medio de impugnación que se resuelve se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano

de Guerrero, el veintidós del mismo mes y año, se tiene por promovido dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues el actor promueve el presente juicio en su calidad de aspirantes a Presidente o Presidenta e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político y el acto reclamado se hace consistir en la *""CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PERIODO 2018 - 2021".*

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán

contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

a) Causa agravio la aplicación del artículo 52 en su párrafo tercero, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, en la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PERIODO 2018 – 2021,* minimiza el derecho a ser votado, al establecer un porcentaje desproporcional en relación a las firmas autógrafas que se deben recabar para obtener el registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

b) *La convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de*

Guerrero para el periodo 2018 – 2021, la cual adolece de los principios de objetividad y proporcionalidad y no resulta idónea, razonable ni proporcional en sentido estricto.

c) La ilegal competencia atribuida a la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Guerrero.

d) la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero para el periodo 2018 – 2021.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por lo que hace a los agravios en los cuales los promoventes señalan que resulta desproporcional la exigencia de firmas de apoyo de los militantes por el equivalente al diez por ciento del listado nominal, así como la dispersión por entidad federativa, señalada que *tanto en el artículo 16, párrafo 3 de la Convocatoria como en el artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional coinciden en señalar que los interesados en participar en el proceso para elegir al Presidente e integrantes del CDE, deben satisfacer, entre otros requisitos, el relativo a presentar el diez por ciento de firmas de apoyo de militantes que aparezcan en el listado nominal de electores preliminar , de las cuales no podrá haber más del cinco por ciento de un municipio*, por tanto, considerando el acuerdo de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta autoridad interna se aboca al estudio de los agravios señalados en líneas anteriores, considerándolos **infundados**, en atención a los argumentos que a continuación se exponen:

El citado artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

> *Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.*
>
> *El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 62 de los Estatutos.*
>
> *La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.*

El precepto transcrito con anterioridad se encuentra inserto, en el artículo 12, de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Directivo Estatal en Guerrero.

De la simple lectura de los preceptos transcritos, por lo que hace al porcentaje de firmas de apoyo y su dispersión por entidades municipios, se advierte una exacta coincidencia entre la norma reglamentaria y la Convocatoria emitida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, por lo que resulta evidente que la última de las mencionadas no presenta irregularidad alguna a la luz de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que el medio de impugnación presentado por **RIGOBERTO RAMOS ROMERO**, no tiene por objeto la realización de un ejercicio de contraste entre el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, sino que su agravio gira en torno a la desproporcionalidad que a su juicio, afecta a ambos preceptos, dada la sustancial diferencia existente entre el porcentaje de firmas de apoyo requeridas para la elección relativa a la renovación de la dirigencia de este instituto político y el que se exigen para la procedencia de candidaturas independientes.

En ese sentido, debe anotarse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el considerar al derecho de afiliación como un derecho fundamental específico, que se encuentra anclado al de asociación y que consiste en la prerrogativa de todos los ciudadanos mexicanos de unirse libre e individualmente a un partido político.

Ahora bien, el derecho de afiliación se encuentra previsto, de manera conjunta, en los artículos 9, 35, fracción III y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se garantiza el derecho de la ciudadanía para asociarse a fin de participar en los asuntos políticos del país, de formar partidos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, se ha señalado que el derecho de afiliación no se agota con la potestad de formar parte de un partido o asociación política, sino que incluye todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de postularse dentro de los procesos de selección de su dirigencia y de ser nombrados para cualquier cargo o empleo al interior del partido. Disposiciones que encuentran eco en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos Generales de este instituto político, que a la letra indica:

> *Artículo 11*
>
> *1. Son derechos de los militantes:*
>
> *(…)*
>
> *d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*
>
> *(…)*

Con base en lo anterior, es de determinarse que las exigencias contenidas el artículo 52 del Reglamento del Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y lo establecido Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, se traducen en marco regulador de los derechos de participación política de la militancia, en tanto que conforman requisitos de competencia a efecto de arribar a la posibilidad de participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, erigiendo un requisito de consecución de apoyo de los militantes, en forma de firmas, en un porcentaje y dispersión territorial estipulada, a efecto de obtener la posibilidad de contender como candidato en el proceso de renovación de la dirigencia nacional de este instituto político.

Ahora bien, en cuando al fin que persigue la exigencia de un determinado porcentaje de firmas de manifestación de apoyo en favor de un aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal, debe considerarse que se trata de un requisito que busca garantizar que el candidato cuente con una base significativa de militantes con derecho a voto, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo, y por tanto se constituya como una alternativa competitiva que legitima su participación en la contienda y evita la proliferación de candidaturas que no cuentan con posibilidades reales de ganar la elección interna. Circunstancia que ha sido reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un fin constitucionalmente válido, que puede justificar la limitación aun derecho político electoral.

Asimismo, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin señalado en el párrafo inmediato anterior, pues si un determinado porcentaje de militantes otorga su firma de apoyo a uno de los candidatos a la presidencia de este instituto político, es de

presumirse que muy probablemente votarán por él en el momento oportuno, por lo que queda garantizada su competitividad en el proceso

Por otra parte, a juicio de esta Comisión de Justicia, no existe otra medida igualmente idónea, pero menos lesiva para el derecho limitado y el grado de realización del fin perseguido es mayor al de afectación provocado pues en la práctica, no se privará de la posibilidad de competir a nadie que tenga posibilidades reales de ganar elección interna. La anterior afirmación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 72, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 72

(…)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(…)

c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;

(…)

De la lectura del artículo anterior se advierte que, para elegir en una primera vuelta al presidente o presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se requiere la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

a) Que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, es decir, deberá contar con la votación favorable de la mitad más uno de los militantes que emitieron su sufragio dentro de los estándares de validez que rigen la materia electoral.

b) Que no obteniendo la mayoría absoluta a que se refiere el párrafo inmediato anterior, sí obtenga por lo menos el treinta y tres por ciento de los votos válidos, existiendo entre el vencedor y su opositor más cercano una diferencia de al menos cinco puntos porcentuales.

Es decir, lo que se exige a quien presidirá este instituto político es que obtenga, preferentemente, más del cincuenta por ciento de la votación (incluso en la segunda vuelta, en la que habiendo únicamente dos candidatos, necesariamente el ganador tendrá dicho porcentaje) o como mínimo, el treinta y tres por ciento, con una diferencia de cinco o más puntos porcentuales; exigencia que para ser cumplida, requiere la participación de pocos contendientes ya que de diluirse la votación entre muchos, resultaría prácticamente imposible obtener el resultado.

En las relatadas circunstancias, es dable concluir que resulta proporcional la exigencia de un mayor porcentaje de firmas de apoyo (en relación con las requeridas respecto de las candidaturas independientes), pues la exigencia en la

votación final el día de la elección, también es mayor. Es decir, no es lo mismo acreditar competitividad en un proceso electoral en el que el ganador será electo por mayoría relativa, que hacerlo en uno en el que se espera que lo haga por mayoría absoluta, pues quien tiene posibilidades reales de ganar en el primer supuesto, no necesariamente la tendrá en el segundo, motivo por el cual no puede suponerse que los porcentajes de apoyo requeridos deban ser iguales.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1163/2017[1], determinó que la proporcionalidad y racionalidad de la medida reside en que el número de firmas requeridas constituya un elemento de comprobación o verificación de competitividad, por lo que, su gradualidad debe concordar con las circunstancias concretas de cada caso, siendo el que nos ocupa la elección del o la titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que se lleva a cabo en las circunstancias anotadas en párrafos anteriores y no bajo un esquema de mayoría relativa.

En tales condiciones, no existe razón jurídica suficiente para equiparar, como lo pretende la parte actora, la procedencia de una candidatura independiente a la Presidencia o al Congreso Local con la relativa a la dirigencia estatal de este instituto político en el estado de Guerrero ya que, más allá de existir una diferencia sustancial en cuanto al número de ciudadanos con derecho a votar en cada elección, debe considerarse que la manera concreta en la que se llevan a cabo, así como los fines perseguidos por las postulaciones que pretenden conseguir, resultan

[1] http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1163-2017.pdf

esencialmente diferentes; circunstancia que como ha quedado señalado, genera una variación en la proporcionalidad de la norma que la distingue del juicio aplicable a las candidaturas independientes, pues el fin para el que se instrumenta el requisito no es garantizar la competitividad de un candidato que deberá obtener mayoría simple o relativa en la elección (como sería el caso de los independientes), sino que pretende sostener una medida que permita garantizar la competitividad de quien para ser electo, requiere el cincuenta por ciento más uno de la votación válida emitida o, por lo menos, el treinta y tres por ciento, con la diferencia anteriormente precisada, considerando que, de origen, de la interpretación sistemática y funcional de los requisitos que Estatutaria y reglamentariamente se imponen a los militantes que pretenden contender por el cargo de dirección de mérito, es factible desprender que los mismos pretenden garantizar que el ciudadano militante que arribe al cargo de dirección del partido político cuente con los elementos de **arraigo e identidad**, pues es exigible una militancia de al menos cinco años, artículos 72, de los Estatutos Generales; **disciplina**, pues es exigible el haberse significado por la lealtad a la doctrina y observancia de la norma interna, así como el no haber sido sancionado;

Atendiendo lo anterior, en el específico al derecho de pedir requerido por el actor, resulta evidente que la exigencia proporcional de un porcentaje de apoyo respecto del listado nominal, resulte superior que la aplicable en el caso de las candidaturas independientes, pues se trata de la elección de un militante reconocido que dirigirá a un instituto político.

Adicionalmente, es importante anotar que en diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado disposiciones electorales en las que se establecían porcentajes diferentes (específicamente superiores) al uno y dos por ciento aplicables a las candidaturas

independientes a la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, respectivamente, respetando la libertad configurativa de las entidades federativas que, para el caso, son equiparables al derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la medida en que las reglas establecidas se imponen para una elección específica. Tal es el caso de las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014[2], relativas al Estado de Nuevo León (en la que incluso, se encontraron constitucionales porcentajes del veinte y quince por ciento del listado nominal); 49/2014 y su acumulada 82/2014[3], de Sonora; 65/2014 y su acumulado 81/2014[4], **de Guerrero; 32/2014** y su acumulada 33/2014[5], relativa al Estado de Colima y; 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015[6], de Tamaulipas.

Ahora bien, **por lo que hace a la dispersión del total de las firmas de apoyo recabadas, de tal suerte que no haya más del cinco por ciento de una misma entidad federativa**, se trata de una disposición normativa que obedece al fin constitucionalmente válido de garantizar que, además de ser competitivos, cada uno de los candidatos acrediten previamente contar con representación y reconocimiento entre la militancia con derecho a voto en una buena parte de los municipios de la entidad. En ese sentido, atendiendo al porcentaje de dispersión señalado en la convocatoria, un aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, deberá contar con firmas de apoyo en diversos

---

[2] http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5396551
[3] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381717&fecha=12/02/2015
[4]http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2065-2014.pdf
[5]https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25522&Clase=DetalleTesisEjecutorias
[6]http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26205&Clase=DetalleTesisEjecutorias

municipios, sin que se exija un mínimo en relación al listado nominal, pero estableciéndose un tope máximo del cinco por ciento.

En las relatadas condiciones, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin propuesto, ya que al revisar los apoyos obtenidos mediante firmas, se podrá corroborar que el aspirante, en efecto, no sólo es competitivo sino que además, representa a la militancia de la mayor parte del estado, pudiendo presentar un porcentaje menor de firmas por cada una de ellas, ampliando la extensión geográfica en la que demuestra tener presencia. Esta medida coadyuva a garantizar que también sean considerados los militantes de municipios en las que el Partido Acción Nacional tiene un reducido número de afiliados, generando un plano de equidad entre la composición de padrones de los municipios del estado de Guerrero y por tanto, de los militantes que en ellos radican.

Asimismo, esta Comisión de Justicia considera que no existe una medida alternativa igualmente idónea para satisfacer dicho fin, pero que resulte menos lesiva al derecho que limita; además de que el grado de afectación provocado, es menor que el beneficio obtenido con su realización, ya que para este instituto político resulta de vital importancia que quien lo presida no lo haga valiéndose de su influencia o aceptación en un reducido número de entidades federativas, sino que se busca que sea una persona validada y respaldada en una buena parte de los afiliados con derecho a voto en el territorio nacional, en virtud del propio carácter nacional del cargo por el que se contiende. Es decir, no se trata únicamente de una cuestión de mayoría de votos, sino también de representatividad de los contendientes desde el punto de vista territorial que genera condiciones equitativas para la participación de la militancia y establecer requisitos de reconocimiento de quien pretenda contender por el cargo de Presidente Estatal del Partido Acción Nacional.

Circunstancia que no puede ser considerada un límite que entorpezca indebidamente la posibilidad de acceder a cargos dentro de la dirigencia interna de este instituto político, pues su existencia se sustenta en coadyuvar a garantizar que los cargos de dirigencia sean ocupados por ciudadanos que conjunten las cualidades intrapartidarias que han sido señaladas en párrafos anteriores.

Por lo hasta aquí señalado y tomando en cuenta que la disposición normativa en estudio busca que los contendientes acrediten un requisito de representatividad, de forma adicional a la competitividad, la conclusión lógica es que en aquellos supuestos en los que un aspirante al cargo no consigan la dispersión requerida, no podrá competir, sin que ello implique una desproporcionalidad en cuanto a los requisitos exigidos para participar en la elección de la o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

Ahora bien, en **relación con el requerimiento de firmas de apoyo por el equivalentes al diez por ciento del listado nominal y a su dispersión por entidad federativa**, no debe perderse de vista que la elección de los integrantes de los órganos internos de un partido político, según lo dispone en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, es un asunto interno de los mismo, razón por la cual gozan de libertad configurativa para establecer sus métodos y requisitos.

Lo anterior es así dado que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida

democrática del país, reconociéndoles autogobierno y autodeterminación, de moto tal que el Estado y de forma particular las autoridades electorales, por regla general, no deben intervenir en sus asuntos internos y en caso de ser necesario hacerlo, deberán ponderar los principios de conservación de su libertad de decisión política y el derecho de auto organización que les ha sido conferido.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que si bien los partidos políticos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos y normas funcionales, debe analizarse armónicamente con los principios de auto organización y autodeterminación partidista. En ese sentido, determinó que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la norma interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido y, por otra parte, la libertad de auto organización inherente al instituto político como colectividad.

En ese orden de ideas, si no existe una disposición constitucional o legal que obligue a los partidos políticos a elegir su dirigencia de determinada forma, menos aún a establecer porcentajes determinados en los términos señalados por los promoventes en su escrito inicial de demanda o a armonizarlos con la legislación aplicable a las candidaturas independientes; sino que por el contrario, tales decisiones se encuentran amparadas por el principio de auto determinación que rige la vida interna de los partidos políticos, contando con un amplio margen configurativo para determinar tanto el método de selección, la exigencia de acreditar el apoyo de la militancia, como la forma, cantidad y dispersión en las deberá demostrar documentalmente tal apoyo; lo conducente es confirmar la convocatoria

expedida para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, resultando **infundados** los agravios hasta aquí estudiados.

Por lo que hace al tercero de los agravios la parte actora afirma que Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Guerrero funciona con competencias ilegales que le fueron atribuidas a esta misma mediante la convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, esto de conformidad por lo dispuesto por el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que al texto dice:

> **Artículo 72**
> 2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:
>
> e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.
>
> h) Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional.

En su escrito impugnativo la parte actora continúa argumentando que toda vez que el día 11 de noviembre de 2018 se celebrarán elecciones concurrentes en el Estado de Guerrero para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal al igual que al

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es la Comisión Organizadora Nacional quien debe estar a cargo también de la organización del proceso de renovación del órgano estatal.

Del artículo 72, numeral 2, incisos e), h) se advierte lo contrario a lo afirmado por el actor, toda vez que dispone que en caso de elecciones concurrentes será la Comisión Organizadora Estatal quien se encargue también de la elección nacional, de igual manera se pronuncia el artículo 33 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional que al texto dice:

> Artículo 33.
> Las Comisiones auxiliares estatales designarán, con base en lineamientos emitidos por la Comisión, a las comisiones auxiliares distritales y municipales, las cuales estarán conformadas por tres militantes del distrito o municipio correspondiente. Los funcionarios de los centros de votación serán designados por las dos terceras partes de la Comisión, a propuesta del Comité Directivo Estatal que corresponda
>
> En caso de celebrarse elecciones locales concurrentes, las comisiones auxiliares estatales, distritales y municipales, de la elección nacional, serán quienes organizarán la local.

Es decir que en caso de elecciones concurrentes la Comisión Estatal Organizadora además de todas sus facultades previstas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tendrán además la facultad de auxiliar a la Comisión Organizadora Nacional para la organización de la elección nacional en la entidad federativa correspondiente, sin que esto de ninguna manera le reste atribuciones en la

organización del proceso local, por las razones expuestas, el agravio estudiado resulta **INFUNDADO.**

En el cuarto agravio el actor manifiesta que la convocatoria no establece condiciones de certeza al no establecerse una cadena de custodia de los paquetes electorales desde la impresión de las boletas electorales y demás material electoral, su traslado a los funcionarios que integrarán las mesas receptoras de votación y el traslado de paquete electoral a la Comisión Estatal que realizará el computo. Para conocer los requisitos reglamentarios que debe contener la convocatoria resulta necesario remitirnos al artículo 51 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

> **Artículo 51.**
> La convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos del Partido, lo siguiente:
> a) Los requisitos que deberán cumplir los electores para tener derecho a voto en el proceso;
> b) Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;
> c) Las reglas de campaña;
> d) La fecha de publicación del número y la ubicación de los centros de votación;
> e) Las condiciones de elegibilidad y los requisitos a cumplir por los aspirantes al solicitar su registro; y
> f) Las obligaciones y derechos de los candidatos;

Del artículo inserto se advierte que la autoridad señalada como responsable cumplió con lo dispuesto por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, que en

ejercicio del principio de autodeterminación señala los requisitos a establecerse en la convocatoria.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios expuestos por la parte actora.

SEGUNDO.- Se confirman la Convocatoria y disposición normativa impugnadas.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIÓN DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO